



CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

LXV LEGISLATURA

CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS LEGISLADORES

La que suscribe Diputada Engracia Morales Delgado, integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza Tlaxcala, en ejercicio de las facultades legales que ostento como Legisladora y con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 Apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la condición del Espectro Autista del Estado de Tlaxcala, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1° establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

El párrafo cuarto del artículo 4° de nuestra Carta Magna, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, la Ley debe definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, considerando en ella la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, en los términos de su artículo 73 fracción XVI.

El párrafo tercero del artículo 1° constitucional señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

El derecho a la salud no se limita a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana, va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo, es decir, se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.¹

La igualdad y la no discriminación son principios constitucionales que obligan a todas las autoridades del Estado mexicano, reiteradamente el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida toda forma de discriminación motivada por origen étnico, condición social, características genéticas, discapacidad, estado de salud o cualquier otro factor que atente contra la dignidad humana. A nivel internacional, México ha ratificado instrumentos como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, así como estándares del Sistema Universal que imponen la obligación de legislar, prevenir y erradicar prácticas discriminatorias que obstaculicen el acceso a derechos.

¹ *Acción de Inconstitucionalidad 33/2015*

El Autismo o Trastorno del Espectro Autista (TEA) es una Condición neurobiológica permanente del desarrollo que afecta la comunicación, interacción social, comportamiento y aprendizaje. Se manifiesta en los primeros años de vida y, si bien no es una enfermedad se considera una discapacidad cuando limita la vida cotidiana, requiriendo apoyos específicos. Estas condiciones acompañan a la persona durante toda su vida, con distintos grados de desarrollo intelectual, lenguaje y necesidad de apoyo.

El trastorno del espectro autista comienza en los primeros años de la infancia y, a la larga, provoca problemas para desenvolverse en la sociedad. Los niños suelen presentar síntomas de autismo en el primer año. Un número reducido de niños parecen desarrollarse de forma normal en el primer año y luego pasan por un período de regresión entre los 18 y los 24 meses de edad, cuando aparecen los síntomas de autismo. Si bien no existe una cura para los trastornos del espectro autista, un tratamiento intensivo y temprano puede hacer una gran diferencia en la vida de muchos niños.²

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS): Se calcula que, en todo el mundo, uno de cada 127 niños tiene autismo: la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) reconoce en su artículo 23 el derecho de niñas y niños con discapacidad a disfrutar de una vida plena y decente, en condiciones que aseguren su dignidad, promuevan su autoestima y su autonomía y faciliten su participación en la comunidad.

En México, un estudio realizado por Autism Speaks y la Clínica Mexicana de Autismo (CLIMA) identificó que 1 de cada 115 niños tiene autismo, presentándose

² item

mayormente en niños que en niñas e identificando que, por cada 5 casos de autismo, 4 de ellos son hombres y 1 es mujer.³

- Aunque las características pueden detectarse en la primera infancia, a menudo el autismo no se diagnostica hasta mucho más tarde.
- Las capacidades y las necesidades de las personas con autismo varían y pueden evolucionar con el tiempo. Si bien algunas personas con autismo pueden vivir de manera independiente, otras padecen discapacidades graves y necesitan atención y apoyo a lo largo de toda su vida.
- Las intervenciones psicosociales basadas en la evidencia pueden mejorar las aptitudes sociales y para la comunicación, y tener un impacto positivo en el bienestar y la calidad de vida tanto de las personas con autismo como de sus cuidadores.
- En aras de una mayor accesibilidad, inclusividad y apoyo, la atención a las personas con autismo debe ir acompañada de medidas en el ámbito comunitario y social.

El Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales en su última versión y la Clasificación Internacional de Enfermedades, describen al autismo como un trastorno del desarrollo neurológico, esto deriva de que la Organización Mundial de la Salud define al Autismo de una forma amplia, como un estado de completo bienestar físico, mental y social, no sólo como la ausencia de una enfermedad, por lo que clínica y legalmente se engloba al autismo como un tipo de discapacidad, aunque no sea una enfermedad sino una condición de vida. Una condición debido

³ *Panorama del Autismo en México. Y el Mundo 26-03-2024. Consultado en el siguiente link: <https://teleton.org/panorama-del-autismo-en-mexico-y-el-mundo/>*

a la cual es posible experimentar dificultades en la integración sensorial, la comunicación, el comportamiento y la interacción social.

Ahora bien, es importante mencionar que el autismo no se clasifica como una discapacidad sino como una condición, por ello es importante conocer la diferencia entre ambas:

La discapacidad es el resultado de la interacción entre una persona (con una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial) y las barreras del entorno que limitan su participación plena. Una condición, en cambio, es la característica o estado de salud subyacente (autismo) que puede, o no, generar una discapacidad.

La Discapacidad (Enfoque Social): Se centra en las barreras del entorno (físicas, actitudinales) que impiden la participación. Es el resultado, no la característica intrínseca de la persona.

Una condición (Enfoque Funcional): Se refiere a la deficiencia, trastorno o estado de salud biológico/fisiológico. Por ejemplo, tener TDAH es una condición, mientras que las dificultades de aprendizaje en un aula ruidosa sin apoyo son una discapacidad.

Temporalidad: La discapacidad puede ser temporal (una fractura) o permanente, mientras que ciertas condiciones pueden ser crónicas o evolutivas.

Reconocimiento: La discapacidad a menudo se evalúa en un porcentaje, en algunos casos para obtener apoyos legales, sociales o fiscales

El trastorno del espectro autista se caracteriza por déficits persistentes en la capacidad de iniciar y sostener la interacción social recíproca y la comunicación social, y por un rango de patrones comportamentales e intereses restringidos, repetitivos e inflexibles. El inicio del trastorno ocurre durante el período del

desarrollo, típicamente en la primera infancia, pero los síntomas pueden no manifestarse plenamente hasta más tarde, cuando las demandas sociales exceden las capacidades limitadas. Los déficits son lo suficientemente graves como para causar deterioro a nivel personal, familiar, social, educativo, ocupacional o en otras áreas importantes del funcionamiento del individuo, y generalmente constituyen una característica persistente del individuo que es observable en todos los ámbitos, aunque pueden variar de acuerdo con el contexto social, educativo o de otro tipo. A lo largo del espectro los individuos exhiben una gama completa de capacidades del funcionamiento intelectual y habilidades de lenguaje, lo anterior en los términos de la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud en su décimo primera revisión CIE-11.⁴

Las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) tienen alteraciones en la comunicación socioemocional y en el lenguaje y sobre todo de patrones de comportamiento.

Cabe destacar, que todas las personas con TEA son diferentes entre ellos, de ahí, la diferencia de espectro, del neurodesarrollo que impacta directamente en sus habilidades de lenguaje y comunicación. Hoy en día, existen barreras para las personas con autismo, de las cuales siguen viviendo con situaciones de discriminación, de servicios básicos, espacios públicos e incluso de su patrimonio, por ello, se requiere de acciones afirmativas para que el gobierno actúe con prioridad creando centros inclusivos que mejoren su calidad y bienestar social.

El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que ello implica, entre otros elementos, el acceso temprano a servicios de salud, rehabilitación, educación inclusiva y apoyos a las familias, subrayando que la discapacidad no puede ser

⁴ <https://icd.who.int/es/>

motivo para restringir o limitar el ejercicio de los demás derechos reconocidos en la Convención. Desde esta óptica, la adopción de normas específicas para la atención del espectro autista coadyuva al cumplimiento del interés superior de la niñez, previsto también en el artículo 4° de la Constitución mexicana.

En el Plan de Acción Integral de la OMS sobre Salud Mental 2013–2030 y el Plan de Acción Mundial Intersectorial sobre la Epilepsia y Otros Trastornos Neurológicos se hace un llamamiento a los países para que aborden las considerables deficiencias actuales en la detección temprana, atención, tratamiento y rehabilitación de trastornos mentales y alteraciones del desarrollo neurológico, entre los que se incluye el autismo. Asimismo, se pide a los países que aborden las necesidades sociales, económicas, educativas y en materia de inclusión, de las personas que viven con trastornos mentales y neurológicos, así como de sus familias, y que mejoren las actividades pertinentes de vigilancia e investigación.

Las madres, padres y demás personas cuidadoras de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y, particularmente aquellas y aquellos que viven con trastornos del espectro autista (TEA), enfrentan una doble carga cotidiana: por un lado, las exigencias permanentes de cuidado, acompañamiento terapéutico y gestión de servicios de salud y educación; y por el otro, la necesidad de generar ingresos suficientes para sostener a sus familias. Esta tensión se traduce, en la práctica, en trayectorias laborales interrumpidas, mayor exposición a la informalidad, pérdida de oportunidades de empleo y una merma permanente en sus ingresos presentes y futuros.

Por otra parte, el artículo 5o. reconoce el derecho de toda persona a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo lícito que le acomode, lo cual, vinculado con el artículo 123, obliga al Estado a generar condiciones que permitan a las personas autistas acceder a un trabajo digno o decente, sin discriminación y con los apoyos

necesarios para su inclusión laboral efectiva. Asimismo, el artículo 25 establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático, y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de las personas. Este mandato implica que las políticas de desarrollo deben incorporar, de manera transversal, la perspectiva de discapacidad y asegurar que las personas del espectro autista sean consideradas en los programas y acciones de desarrollo social, económico y comunitario.

En este contexto, el espectro autista no puede considerarse un motivo legítimo de exclusión, sino una realidad humana que, a la luz del principio de no discriminación y de los derechos a la salud, a la educación y al trabajo reconocidos constitucionalmente, impone al Estado una obligación reforzada de garantizar ajustes razonables, apoyos personalizados, accesibilidad universal y políticas públicas integrales que remuevan los obstáculos que limitan el ejercicio efectivo de estos derechos por parte de las personas autistas, en condiciones de igualdad con las demás personas.

Todas las personas, incluidas las personas con autismo, tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin embargo, las personas con autismo a menudo son objeto de estigmatización y discriminación, que incluye la privación injusta de atención de salud, educación y oportunidades para participar en sus comunidades.

Las personas con autismo tienen los mismos problemas de salud que la población general. No obstante, también pueden tener necesidades específicas de atención de la salud relacionadas con el autismo u otras afecciones concurrentes. Pueden ser más vulnerables a padecer enfermedades no transmisibles crónicas debido a

factores de riesgo como inactividad física o malas preferencias dietéticas, y corren mayor riesgo de sufrir violencia, lesiones y abusos. Las personas autistas tienen más probabilidades de morir prematuramente.

Al igual que el resto de las personas, las personas con autismo necesitan servicios de salud accesibles para sus necesidades de atención de salud generales, en particular servicios de promoción, prevención y tratamiento de enfermedades agudas y crónicas. Con todo, en las personas con autismo, las tasas de necesidades de atención médica insatisfechas son más elevadas que en el caso de la población general. Estas personas también son más vulnerables durante las emergencias humanitarias. Un obstáculo frecuente radica en los conocimientos insuficientes y las ideas equivocadas que los proveedores de atención de salud tienen sobre el autismo.

La Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones (CONASAMA) ha reiterado que, aun cuando el Trastorno del Espectro Autista no es una enfermedad mental, sí implica necesidades específicas de acompañamiento en salud mental y apoyo psicoeducativo, considerando que la detección temprana es clave para mejorar el pronóstico, la autonomía y la inclusión de las personas autistas.⁵

Con la presente propuesta se busca establecer disposiciones en apego a los ordenamientos generales en materia de atención y protección a personas en el espectro autista, para impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad mediante la protección de sus derechos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos, así como a la obligación como

⁵ Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones. (2023, 11 de septiembre). *Trastornos del espectro autista*. Gobierno de México. Recuperado de: <https://www.gob.mx/conasama/articulos/trastornos-del-espectro-autista> Gobierno de México

entidad federativa y de los municipios de implementar de manera progresiva las políticas y acciones públicas.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar la siguiente iniciativa con:

PROYECTO

DE

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. Con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, **SE REFORMAN:** las fracciones I, II, III, IV, VIII XI y XIII del artículo 9 y la fracción V del artículo 14; **SE ADICIONAN:** la fracción II recorriéndose la subsecuente del artículo 2; la fracción XXI recorriéndose la subsecuente del artículo 9, 10 Bis y 10 Ter; la fracción VI recorriéndose la subsecuente del artículo 13; todos de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la condición del Espectro Autista del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

II. Centro Estatal: Centro Estatal de Atención a las Personas en Condición del Espectro Autista y otras condiciones de la neurodiversidad, adscrito al Sistema estatal del desarrollo integral de la familia (SEDIF) Tlaxcala, cuyo objeto es capacitar personal o recurso humano en materia de autismo y otras condiciones de la neurodiversidad, así como estudiar, investigar, tratar, generar estadística e integrar la base de datos de personas con la condición del espectro autista y otras

condiciones de la neurodiversidad, así como diagnosticar a personas que presenten estas condiciones y capacitar a sus familiares;

Artículo 9. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias los siguientes:

I. Gozar de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y demás leyes aplicables;

II. Recibir el apoyo, acceso efectivo y protección de los derechos humanos previstos en los ordenamientos jurídicos por parte de las autoridades estatales, y municipios, dentro del ámbito de su competencia, para el ejercicio efectivo de su capacidad jurídica;

III. Recibir una evaluación clínica integral y un diagnóstico temprano gratuito, oportuno, preciso y también en cualquier momento de la vida en el que se detecte esta condición de acuerdo con los objetivos del sistema de salud;

IV. Recibir de manera gratuita dentro del sistema de salud estatal, atención clínica integral, terapias de habilitación especializada, certificados de evaluación y diagnósticos indicativos del estado en el que se encuentren las personas con la condición del espectro autista.

VIII. Recibir una educación accesible, asequible y gratuita en todos los niveles educativos teniendo en cuenta sus habilidades específicas, con base en criterios de educación especial e inclusiva de acuerdo con los lineamientos y objetivos del Sistema Educativo Nacional y Estatal, tomando en cuenta sus necesidades, intereses, ritmos de aprendizaje y desarrollo, capacidades y potencialidades,

mediante evaluaciones pedagógicas, acompañamiento terapéutico o asistencia personal en casos en que sean requeridos, a fin de garantizar y fortalecer la posibilidad de una vida independiente, la inclusión, la integración y la participación social.

XI. Crecer en un medio ambiente sano en armonía con la naturaleza y el entorno social, por medio de la orientación y la intervención de las autoridades competentes, en casos de maltrato, acoso, agresiones, discriminación, exclusión o violencia hacia esta población y sus familias, en el ámbito educativo, laboral, médico, familiar o social;

XIII. Participar en la vida productiva, con dignidad e independencia, como lo plantea una adecuada accesibilidad e inclusión;

XXI. Contar con los ajustes razonables necesarios para garantizar su plena participación, así como contar con un adecuado acompañamiento, por parte de las personas servidoras públicas en los diferentes trámites y/o servicios en todas las dependencias públicas, y

Artículo 10 Bis Las autoridades atenderán de manera integral a las personas adultas y adultas mayores que viven con espectro autista, recibiendo atención especializada basada en las políticas públicas, programas y planes que al efecto se implementen.

Artículo 10 Ter. Las autoridades incluirán a las personas físicas o morales de los sectores social y privado, dentro de las siguientes acciones:

I. Difundir los derechos de las personas con la condición del espectro autista;

II. En coordinación con la Comisión Estatal, promover el distintivo visual de inclusión de la condición del espectro autista;

III. Difundir y promover la conmemoración en el día mundial de concienciación ó concientización sobre el Autismo;

IV. Promover la celebración de convenios de colaboración, coordinación y concertación con organismos, autoridades e iniciativa privada, para el cumplimiento de la presente Ley;

V. Fortalecer los mecanismos de corresponsabilidad, solidaridad y subsidiariedad a favor de las personas con la condición, del espectro autista; y

VI. Promover e impulsar programas con empresas del sector privado para incentivar la contratación de personas con la condición del espectro autista.

Artículo 13. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Estatal tendrá las funciones siguientes:

VI. Crear, y operar en conjunto con el Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia, el Centro Estatal de Atención a las Personas en Condición del Espectro Autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

Artículo 14. En relación con la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias queda estrictamente prohibido:

V. Permitir que niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, sean víctimas de burlas, acoso y agresiones que atentan contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de personal directivo, administrativo, docente, compañeros de escuela o trabajo, empleadores, personal de salud o cualquier persona que los atienda o conviva con ellos en cualquier ámbito social, o ser sujetos activos de dichas conductas;

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE



Diputada Engracia Morales Delgado

Grupo Parlamentario Nueva Alianza Tlaxcala